

calificarse de formalista y rigurosa, estimando, de acuerdo con la finalidad de la Ley, la presencia de un obstáculo procesal, no desproporcionado ni arbitrario, para emitir una resolución de fondo, por lo que no cabe apreciar en el presente supuesto que la Audiencia Territorial impidiera injustificadamente el acceso a un recurso previsto por la Ley, ni vulnerara el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante en amparo. Si ésta se ha visto privada del recurso de apelación, ello ha sido consecuencia de su voluntaria y negligente conducta procesal, al desaprovechar la oportunidad que le concedió el órgano judicial de subsanar extemporaneamente la omisión de un requisito procesal cuyo cumplimiento le era exigible para el acceso al recurso.

La recurrente en amparo pretende justificar su comportamiento procesal, reiterando ante esta sede la alegación ya expuesta ante los órganos judiciales ordinarios de que no le correspondía la obligación de cumplir el requisito del art. 148.2 de la LAU al no tener la condición de arrendataria en el momento de interponer el recurso de apelación, por haber ejercitado ya iniciado el proceso arrendaticio el derecho de traspaso y haber cedido la relación arrendaticia a un tercero, cuya validez fue negada por la parte apelada, quien por este motivo rechazó el pago de la renta que pretendía efectuar el cesionario. Pero la cuestión de si la norma contenida en el art. 148.2 de la LAU es aplicable o no al arrendatario-demandado que durante la tramitación del pleito

en primera instancia ha perdido la condición de tal por haber traspasado el local arrendado, afecta a la interpretación de un precepto legal que es competencia exclusiva de los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.) y en la que este Tribunal no puede ni debe entrar; y sobre este punto se pronunciaron expresa y razonadamente la Audiencia Territorial, y el Tribunal Supremo; sin que corresponda a este Tribunal corregir o revisar su decisión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por «Buxeda, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de septiembre de mil novecientos noventa y dos.—Luis López Guerra.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio González Campos.—Carlos Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

22885. Sala Segunda. Sentencia 116/1992, de 14 de septiembre. Recurso de amparo 2177/1989. Contra providencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid. Extemporaneidad de la demanda

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio González Campos y don Carlos Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2177/1989, interpuesto por «Gerpublix, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Rafael Ortiz de Solorzano y Arbex y asistida del Letrado don Esteban González Rovira contra providencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, de 2 de octubre de 1989. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 6 de noviembre de 1989 en el Registro de este Tribunal, don Rafael Ortiz de Solorzano y Arbex, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de «Gerpublix, Sociedad Anónima», recurso de amparo contra providencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid de 2 de octubre de 1989.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) «Gerpublix, Sociedad Anónima», ha tenido noticia el 27 de junio de 1989 del embargo decretado por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid sobre un vehículo de su propiedad cuando su Administrador general intentó retirarlo de un taller tras abonar una reparación valorada en 1.179.029 pesetas.

b) Dicho embargo parece ser consecuencia de las actuaciones seguidas en el citado Juzgado correspondientes al procedimiento núm. 1.441/1987 y ejecutoria 106/1988, habiendo sido informada verbalmente la recurrente de que la adjudicación del vehículo ha correspondido a don Fernando González Jiménez.

c) El día 27 de junio se realizaron determinadas gestiones, telefónicas y por comparecencia, ante el Juzgado de lo Social, siendo informada la recurrente de la firmeza del Auto de adjudicación. El 3 de julio compareció el Letrado de la recurrente «siéndole comunicado que el 30 de junio había finalizado cualquier plazo para interponer recurso alguno».

d) La recurrente señala que el vehículo embargado permaneció en el taller desde el 30 de mayo, sin conocimiento del embargo por su parte, habiéndose aguardado hasta el abono de la reparación «para llamar en ese instante a la Guardia Civil». Por otro lado, las reparaciones y las mejoras introducidas en el vehículo no han sido valoradas en el peritaje.

e) «No cabe duda de que los hechos expuestos no pueden conducir a la entrega de un vehículo... con precipitación e irregularidades procesales... y muy concretamente negar hasta el día 5 de julio (sic) pasado la posibilidad de ejercitar acción alguna, cuando es evidente que hasta el 3 de julio pudo recurrirse».

3. La demanda de amparo invoca el art. 24.1 C.E.:

a) Parece evidente que la firmeza del Auto de adjudicación del automóvil en cuestión es de fecha 27 de junio pasado, el mismo día en que el representante de «Gerpublix, Sociedad Anónima», recoge el automóvil y paga la factura, siendo instantes después del referido pago cuando se le informa que no puede sacar el automóvil dado que se encuentra embargado y con una orden de precinto de la Guardia Civil.

b) Ha quedado demostrado que durante todo el proceso no se ha notificado a «Gerpublix, Sociedad Anónima», en su domicilio social de Barcelona, la Sentencia recaída en el procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social, núm. 7 de Madrid, con la importancia que las notificaciones, en general, tienen en relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin sufrir indefensión. Derecho fundamental que, según reiterada jurisprudencia constitucional, no se satisface sólo con el cumplimiento de las formalidades legales «sino que exige una actuación positiva del órgano judicial, que tienda a asegurar la efectividad del acto de comunicación».

c) Por otro lado, del relato fáctico se desprenden «unas extrañas circunstancias por las que tras la subasta y adjudicación del automóvil en cuestión, se conoce la posesión del mismo por el representante legal de «Gerpublix, Sociedad Anónima», al que se vigila, esperando pague la importante factura». Es en ese preciso momento cuando se tiene conocimiento del embargo y, aunque se comparece de inmediato intentando consignar la cantidad tasada en la ejecución, no se obtiene este beneficio por un «extraño celo» del funcionario encargado de las ejecutorias, sin que la Magistrada haya recibido a los representantes de la recurrente a pesar de todas estas anomalías. En consecuencia, en el convencimiento de existir «graves irregularidades» en el proceso de adjudicación «a favor de un subastero que presumiblemente cederá a un tercero», es preciso acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional.

d) Se solicita de este Tribunal que, tras seguir el procedimiento, se dicte Sentencia concediendo el amparo solicitado y, en su virtud, se decrete la nulidad de la resolución impugnada «y de todas aquellas anteriores que han producido la indefensión en el conocimiento del Auto de adjudicación del vehículo» así como que se declare «la posibilidad de enervar la adjudicación mediante la consignación de las cantidades a las que fue condenada «Gerpublix, Sociedad Anónima», en ejecución de la referida Sentencia». Asimismo se solicita la suspensión de la adjudicación del automóvil.

4. En providencia de 20 de noviembre de 1989, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, conceder a la recurrente plazo de diez días para acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la última resolución recaída. En posterior providencia de 12 de febrero de 1990, la Sección acuerda, conforme al art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la realización de

alegaciones respecto a la eventual concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

En sus alegaciones la entidad recurrente argumenta que la demanda no carece de contenido constitucional como demuestra la STC 141/1989, estimatoria de un amparo similar al que ahora se plantea. Se insiste, por otro lado, en que nunca se produjo la notificación de las actuaciones que se seguían contra ella, no agotando el órgano judicial la diligencia que le es constitucionalmente exigible. Por lo demás, la actuación «picaresca» del actor iba más dirigida a hacer efectiva la ejecución sobre el vehículo que a resarcirse de las 200.000 pesetas que se le adeudaban.

Para el Ministerio Fiscal, resulta extraño (habida cuenta de la STC 141/1989 citada por el recurrente) «la negativa del Juzgado a notificar en comparecencia la providencia por el simple hecho de haberse efectuado ya por correo». Es posible además que haya existido indefensión —lo que sólo podrá saberse a la vista de las actuaciones judiciales—. En consecuencia, interesa alternativamente la solicitud de actuaciones o la admisión a trámite de la demanda.

5. Mediante providencia de 26 de marzo de 1990, la referida Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar al órgano judicial interviniente certificación o copia verdadera de las actuaciones, así como la práctica de los emplazamientos procedentes.

En otra providencia de la misma fecha, la Sección acuerda abrir la pieza separada de suspensión. Tras su tramitación en legal forma, la Sala Segunda dicta Auto de 17 de mayo de 1990 en la que se deniega la medida cautelar interesada.

6. Transcurrido el plazo para personación, la Sección Cuarta acuerda, en providencia de 15 de octubre de 1990, acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días, para la formulación de las alegaciones oportunas.

7. En sus alegaciones, la entidad recurrente destaca de nuevo las circunstancias que rodearon el embargo del vehículo, siendo presumible que se montara una especial custodia sobre el mismo. Por otro lado señala determinadas «irregularidades» de las actuaciones. Al folio 60 se informa la notificación de subastas a «Gerpublic, Sociedad Anónima», manifestándose en el siguiente que se envía la notificación por acuse de recibo. Sin embargo, «no aparece por parte alguna dicho envió procediéndose entonces a interesarlos mediante edictos». Al folio 66, «figura una notificación de acuse de recibo, pero asimismo el dorso no está cumplimentado por correos, apareciendo en blanco».

8. El Ministerio Fiscal realiza las siguientes alegaciones:

a) Tras reseñar los antecedentes y poner de manifiesto determinados extremos de las actuaciones, señala que la demanda pudiera ser extemporánea. El 2 de agosto de 1989 fue notificada al Letrado del recurrente, en el domicilio señalado por éste, la providencia que no daba lugar a su escrito de nulidad de actuaciones. A pesar de esta notificación, realizada «en forma irreprochable (firmó el acuse de recibo persona identificada con documento nacional de identidad)», la demanda de amparo sólo se presenta ante el Tribunal Constitucional el 6 de noviembre de 1989, cuando había transcurrido el plazo del art. 44.2 LOTC y ello porque «la comparecencia del Letrado ante el Juzgado, el 2 de octubre de 1989, pidiendo la notificación de una providencia que, como hemos visto, ya le había sido notificada puede entenderse como actuación que supone alargamiento improcedente de la vía judicial previa».

b) En cuanto al fondo, a pesar de la imprecisión de la demanda en relación con el momento en que se produjo la supuesta indefensión, el Fiscal sostiene que existe lesión del art. 24.1 C.E. y que la misma se produce ya en la citación al juicio y con la celebración del mismo sin presencia del demandado. En efecto, la citación para juicio se realizó por correo certificado con acuse de recibo. Sin embargo, el acuse «fue firmado por empleada sin identificar y con firma ilegible». En estas circunstancias, la celebración del juicio sin su presencia es constitutiva de indefensión (sobre todo, STC 157/1987 y 234/1988, pero también SSTC 110/1988, 114/1988, 115/1988 y 140/1988). Por otro lado, en las actuaciones las irregularidades en las notificaciones se repiten. La notificación de la sentencia recaída adolece de la misma imperfección. En cuanto al Auto que acuerda el embargo del vehículo, a pesar de haber manifestado el ejecutante una nueva dirección de la demandada, se notifica de nuevo al domicilio anterior. En la nueva dirección, los envíos postales —referidos a las sucesivas subastas y a la adjudicación— son reiteradamente devueltos con la frase «se ausentó», recurriendo el Juzgado a los edictos sin tomar iniciativa alguna. En consecuencia, la actuación del Juzgado ha lesionado el derecho de tutela judicial efectiva y procederá anular todas las resoluciones hasta el momento de la citación a juicio.

c) El Ministerio Fiscal, por todo ello, interesa que se otorgue el amparo «salvo que se aprecie la causa de inadmisión, ahora de desestimación, que ha sido apuntada».

9. Mediante providencia de 28 de julio de 1992 se señaló para deliberación y fallo el día 14 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En sus alegaciones, el Ministerio Fiscal esgrime la posible existencia de una causa de inadmisión que, en esta fase procesal, lo sería de desestimación. Argumenta al respecto que la demanda fue interpuesta de forma extemporánea. A su juicio, el plazo del art. 44.2 LOTC ha de empezar a contarse desde el momento en que se notificó a la representación de la recurrente la providencia del Juzgado de lo Social de 10 de julio de 1989, declarando no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada «por no ser el momento procesal procedente». Esta notificación se verificó el 2 de agosto de 1989 en el domicilio señalado por el Letrado de la recurrente, que actuaba como representante, por medio de correo certificado con acuse de recibo. En consecuencia, el plazo del art. 44.2 LOTC habría ya vencido cuando, el 6 de noviembre de 1989, se presentó la demanda de amparo.

La entidad recurrente en amparo, como demuestra la lectura de su demanda, hace un cálculo diferente toda vez que inicia el cómputo en el momento en que se le notifica una providencia de 2 de octubre de 1989 que contesta a escrito presentado ese mismo día interesando la notificación de «la resolución recaída en los autos de referencia al escrito de fecha de 7 de julio de 1989». Comoquiera que la comunicación de esta segunda providencia no se produjo, según la demanda de amparo, hasta el 18 de octubre de 1989, en el momento de su presentación no habría transcurrido el plazo del art. 44.2 LOTC.

2. La opción entre una u otra postura requiere un atento examen de las actuaciones. Tras el descubrimiento el 27 de junio de 1989 de la presunta indefensión por la recurrente, se realizaron, según ésta afirma, diversas gestiones para esclarecer la situación del procedimiento seguido por el Juzgado de lo Social; gestiones que dice haber efectuado el propio día 27 de junio y 3 de julio, consistentes en mera indagación (por teléfono y mediante presencia personal respectivamente), pero no en la presentación de un recurso o alguna otra comparecencia o petición. Por ello, la primera actuación que obra en los autos es un escrito del Letrado presentado el 7 de julio que, tras señalar un domicilio en Madrid, expone los hechos y suplica «la nulidad de todas las actuaciones desde el pasado 27 de junio en la que esta parte tuvo conocimiento de la traba sobre el vehículo, reponiendo los autos a la misma fecha concediendo vista de los mismos a esta representación para que pueda recurrir lo que a su derecho convenga al amparo del art. 24 C.E.». Este escrito fue proveído el 10 de julio siguiente, remitiéndose la correspondiente notificación al domicilio fijado por el Letrado por medio de correo certificado con acuse de recibo. En éste, consta suficientemente identificada la personalidad de su receptor —por medio del número de su documento nacional de identidad— deduciéndose claramente que la notificación llegó a poder de esta persona el 2 de agosto de 1989. Con posterioridad —el 18 de septiembre—, el Letrado de la recurrente, según reconoce en el posterior escrito de 2 de octubre, comparece personalmente ante el Juzgado de lo Social recabando información respecto a la respuesta a su anterior escrito. Se le informa de que se ha enviado la resolución por correo certificado sin que haya sido todavía devuelto el acuse. En fin, el 2 de octubre de 1989 presenta un escrito en el que solicita le «sea notificada la resolución recaída en los autos» respecto al anterior escrito de 7 de julio de 1989. En este escrito se afirma «tener noticia» del envío de una carta al despacho del Letrado en Madrid, remitida a Barcelona —al estar en periodo de vacaciones durante el mes de agosto—, cuyo contenido se ignora por lo que se solicita la notificación de la resolución recordando la doctrina sentada en la STC 141/1989. Ese mismo día el Juzgado dicta providencia declarando no haber lugar a lo solicitado «al estar notificado en regla... según domicilio reseñado por la misma parte demandada». Esta providencia, según se reconoce en la demanda de amparo, se recibió efectivamente el 18 de octubre de 1989, interponiéndose aquella el 6 de noviembre siguiente.

3. Tal sucesión de hechos, que corrobora la petición fiscal, determina la evidencia de que la presente demanda de amparo se presentó fuera de todo plazo hábil puesto que éste se intentó prolongar de forma artificiosa e innecesaria. Y no sólo porque la presentación del escrito de 7 de julio de 1989, solicitando nulidad de actuaciones cuando había transcurrido el plazo para recurrir la última resolución recaída en ejecución —el Auto de adjudicación definitiva—, pudiera considerarse ya como interposición de un recurso manifiestamente improcedente y, en cuanto tal, carente de virtualidad interruptiva o suspensiva del plazo del art. 44.2 LOTC (por ejemplo, SSTC 52/1991 ó 181/1991). Aun descartando tal calificación, el plazo para interponer la demanda de amparo habría empezado a correr en el caso más favorable para el recurrente a partir del momento en que la providencia que rechazó la nulidad de actuaciones fue notificada. Y esta notificación se produjo

sin ninguna duda el 2 de agosto, con todos sus requisitos formales, por lo cual a las posteriores actuaciones de la recurrente recabándola no puede otorgarse efecto alguno interruptivo del plazo.

Así, la notificación postal de dicha providencia aparece suficiente como para garantizar su conocimiento por la recurrente desde aquella fecha. Es más, la misma pudo ser recibida por el Letrado representante de la parte actora mucho antes de interponer la demanda de amparo, pues en su comparecencia ante el Juzgado de lo Social del 2 de octubre de 1989, señala literalmente «tener noticia de haberse enviado una carta a mi despacho de Madrid, que a su vez fue remitida a Barcelona —al estar en periodo de vacaciones durante el mes de agosto— y cuyo contenido ignora». Circunstancia que se conocía el 18 de septiembre —fecha en el que en este mismo escrito se afirma haber comparecido ante el Juzgado—. Por consiguiente, la ignorancia del contenido del envío certificado, ya el 2 de octubre de 1989, sería imputable al propio Letrado o a las personas que actuaran por cuenta del mismo. Su empeño en obtener nueva notificación personal de una resolución ya notificada en forma con bastante antelación ha de considerarse como táctica

de carácter dilatorio que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no impide el cómputo estricto del plazo del art. 44.2 LOTC. En consecuencia, como ya se advirtió, la demanda resulta ser extemporánea y ha de ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.—Luis López Guerra.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio González Campos.—Carles Viver y Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

22886

Pleno. Sentencia 117/1992, de 16 de septiembre. Conflicto positivo de competencia 793/1987. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los arts. 3.º y 7.º de la Orden de 29 de enero de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumentan las ayudas para la compra de mantequilla por Instituciones y colectividades sin fines lucrativos. Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, Vicepresidente; don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 793/87, planteado por la Generalidad de Cataluña, representada por el Abogado don Ramón Riu i Fortuny, sobre los arts. 3.º y 7.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de enero de 1987, por la que se instrumentan las ayudas para la compra de mantequilla por Instituciones y colectividades sin fines lucrativos. Ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de junio de 1987, el Abogado de la Generalidad de Cataluña don Ramón Riu i Fortuny, en nombre del Consejo Ejecutivo de la misma, planteó conflicto positivo de competencia contra los arts. 3.º y 7.º de la Orden de 29 de enero de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumentan las ayudas para la compra de mantequilla por Instituciones y colectividades sin fines lucrativos.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad dirigió el 6 de abril de 1987 requerimiento de incompetencia al Gobierno de la Nación contra los arts. 3.º, 4.º y 7.º de la citada Orden ministerial, requerimiento que fue estimado parcialmente, dejándose sin efecto en la Comunidad de Cataluña el art. 4.º y dándose nueva redacción a los arts. 3.º y 7.º. No obstante, ya que las nuevas redacciones de estos dos preceptos no recogen en su totalidad las pretensiones de la Generalidad, al reservar al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) la función material del pago de las ayudas otorgadas, así como la autorización de los suministradores y la recepción de sus solicitudes de pago de la ayuda cuando se trate de suministradores que operan en más de una Comunidad Autónoma, se plantea el presente conflicto de competencia contra dichos arts. 3.º y 7.º.

Este conflicto es uno más de aquellos relacionados con la ejecución interna del Derecho comunitario europeo que tiene por objeto la reserva por parte del Estado de funciones ejecutivas en materia de agricultura y ganadería que, según la Generalidad de Cataluña, son competencia de ésta. Alega a este respecto que el Estado no puede recuperar tales competencias por el hecho de que se trate de ejecutar el Derecho europeo, ya que esa actitud no puede sustentarse en el art. 149.1.3

de la Constitución, que reserva al Estado las relaciones internacionales, ni en el art. 93, que atribuye a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía de cumplimiento de los tratados internacionales por los que se atribuya a una organización internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución y de las resoluciones emanadas de las organizaciones titulares de la cesión. Por el contrario, la integración de España en la Comunidad Económica Europea (CEE) no ha modificado la distribución interna de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Antes bien, el art. 27.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), obliga a la Generalidad de Cataluña a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los tratados internacionales que afecten a su competencia. Además, el propio Derecho comunitario, a partir del art. 5.º del Tratado de la CEE, reconoce un principio de autonomía institucional en favor de cada Estado para establecer los órganos competentes para la ejecución de las obligaciones derivadas del propio Tratado (Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de febrero de 1971 y 15 de diciembre de 1971). Este principio queda confirmado por el Reglamento CEE 729/1970, de 21 de abril, de financiación de la política agrícola común, según el cual los Estados miembros han de designar los servicios y organismos a los que facultarán para pagar los gastos previstos en los arts. 2.º y 3.º del propio Reglamento, de manera que la Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros los créditos necesarios para que los servicios y organismos designados procedan, de conformidad con las normas comunitarias y con las legislaciones nacionales, a los pagos citados (art. 4.º).

La atribución competencial a la Generalidad de Cataluña en la materia objeto del conflicto viene determinada, según alega, por el art. 12.1.4 del EAC, que le reconoce competencia exclusiva sobre agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y ordenación de la actividad económica general. Conforme a la STC 95/1986, la concesión de ayudas económicas en esta materia corresponde a la Generalidad, pues no puede entenderse que esa función de simple ejecución material se integre en las bases y ordenación general de la economía, máxime tratándose de ayudas prefijadas por la CEE, con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), que para nada afectan al presupuesto del Estado español. Por otra parte, el Real Decreto 2.176/1981, de 20 de agosto, traspasó a la Generalidad los servicios correspondientes a la materia de producción y sanidad animal, entre los que se deben entender incluidos aquellos a que se refiere la Orden objeto del conflicto.

Esta Orden se dicta en aplicación de los Reglamentos CEE 1.723/1981 y 2.191/1981, que regula una ayuda a la compra de mantequilla por instituciones y colectividades sin fines de lucro, destinada a mantener el nivel de consumo de ese producto. Ambos Reglamentos, que son normas obligatorias y directamente aplicables, definen exhaustivamente todos los elementos que determinan esta intervención comunitaria. Después de establecer qué tipo de instituciones y colectividades podrán beneficiarse de la compra de mantequilla a precio reducido, se determina un sistema de bonos para abonar a los suministradores, que también se definen, la diferencia de precio en que se concreta la ayuda, cuya cuantía también se fija. En consecuencia, los Estados miembros sólo deben regular la autoorganización y el procedimiento de concesión de las ayudas.

La Orden ministerial de 29 de enero de 1987 asignaba únicamente al SENPA la autorización previa de los suministradores de mantequilla (art. 3.º), así como la recepción de las solicitudes de los suministradores y el pago de las ayudas (art. 7.º). Ante el requerimiento de la Generalidad, el Gobierno acordó modificar la redacción de la Orden, reconociendo a aquélla la competencia para otorgar la autorización a los suministradores, recibir las solicitudes y resolver sobre el otorgamiento de las ayudas, pero solo respecto de aquellos suministradores que operen